



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE COMPETICIÓN

Expediente nº 340 – 2014/2015

Reunido el Comité de Competición de la RFEF, integrado por D. Francisco Rubio Sánchez, D. Lucas Osorio Iturmendi y D. Pablo Mayor Menéndez, para resolver las incidencias acaecidas con ocasión de la celebración del partido correspondiente al Campeonato Nacional de Liga de Primera División, disputado el día 8 de marzo de 2015 entre los clubs Atlético de Madrid SAD y Valencia CF SAD, adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral del referido encuentro, en el apartado de jugadores, bajo el epígrafe de amonestaciones, literalmente transcrito, dice: “Valencia CF SAD: En el minuto 86 el jugador (18) Javier Fuego Martínez fue amonestado por el siguiente motivo: derribar a un contrario en la disputa del balón ... En el minuto 89 el jugador (18) Javier Fuego Martínez fue amonestado por el siguiente motivo: derribar a un contrario en la disputa del balón”; haciéndose constar, en el capítulo de expulsiones, que “en el minuto 89 el jugador (18) Javier Fuego Martínez fue expulsado por el siguiente motivo: doble amarilla”.

Segundo.- En tiempo y forma el Valencia CF SAD formula escrito de alegaciones en relación con la segunda de las citadas amonestaciones arbitrales, aportando prueba videográfica

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Reiteradamente viene manifestándose por este Comité que una interpretación o una valoración discrepante de la del colegiado no es suficiente a los efectos de que el órgano disciplinario pueda revisar una decisión arbitral, por cuanto ello queda dentro del ámbito del conocimiento y competencia del director de la contienda, salvo el supuesto excepcional de que suponga un error material manifiesto, que se desprenda de una prueba contundente que permita vencer su presunción de veracidad, a tenor de los artículos 27.3 y 130.2 del Código

Disciplinario de la RFEF, circunstancia que no se produce en la presente ocasión del examen de la prueba videográfica aportada, en la que se aprecia el contacto antirreglamentario del jugador amonestado con la pierna de un jugador contrario, quien es derribado a consecuencia de dicha acción.

Segundo.- En consecuencia, se desestiman las alegaciones formuladas, se confirma la segunda amonestación impugnada y, con ello, las consecuencias disciplinarias que se derivan de la misma, procediendo sancionar al jugador Don Javier Fuego Martínez por infracción del artículo 111.1.a) del artículo del Código Disciplinario de la RFEF.

Por lo anteriormente expuesto, el Comité de Competición,

ACUERDA:

Suspender por UN PARTIDO al jugador del Valencia CF SAD, D. JAVIER FUEGO MARTÍNEZ, por doble amonestación arbitral y consiguiente expulsión, ambas por juego peligroso, con multa accesoria en cuantía de 350 € al club y de 600 € al futbolista, en aplicación de los artículos 111.1.a), 113.1 y 52.3 y 4 del Código Disciplinario de la RFEF.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas (Madrid), a 11 de marzo de 2015.

El Presidente,



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE COMPETICIÓN

Expediente nº 341 – 2014/2015

Reunido el Comité de Competición de la RFEF, integrado por D. Francisco Rubio Sánchez, D. Lucas Osorio Iturmendi y D. Pablo Mayor Menéndez, para resolver las incidencias acaecidas con ocasión de la celebración del partido correspondiente al Campeonato Nacional de Liga de Primera División, disputado el día 7 de marzo de 2015 entre los clubs Real Club Deportivo de La Coruña SAD y Sevilla FC SAD, adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral del referido encuentro, en el apartado de jugadores, bajo el epígrafe de amonestaciones, literalmente transcrito, dice: “Sevilla FC SAD: en el minuto 42 el jugador (12) Vicente Iborra de la Fuente fue amonestado por el siguiente motivo: derribar a un contrario en la disputa del balón”.

Segundo.- En tiempo y forma el Sevilla FC SAD formula escrito de alegaciones, aportando prueba videográfica

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Tras el examen y consideración conjunta de las alegaciones formuladas y de la prueba aportada, este Comité entiende que, en efecto, se deduce la existencia de un error material manifiesto, único supuesto en el que excepcionalmente procede dejar sin efecto las consecuencias disciplinarias de la amonestación impuesta, en aplicación de los artículos 27.3 y 130.2 del Código Disciplinario vigente.

En las imágenes se observa que el jugador Don Vicente Iborra intenta controlar el balón, siendo el jugador adversario quien, tratando de disputar la posición choca contra la espalda el referido jugador amonestado, quien se limita a proteger su posición sin que, en sentido estricto, derribe al jugador contrario, tal y como erróneamente figura en el acta arbitral.

Segundo.- En consecuencia se estiman las alegaciones formuladas y procede dejar sin efecto la amonestación impuesta y, con ello, las consecuencias disciplinarias que se derivan de la misma.

Por lo anteriormente expuesto, el Comité de Competición,

ACUERDA:

Dejar sin efectos disciplinarios la amonestación arbitral impuesta al jugador del Sevilla FC SAD, D. VICENTE IBORRA DE LA FUENTE.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas (Madrid), a 11 de marzo de 2015.

El Presidente,



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE COMPETICIÓN

Expediente nº 342 – 2014/2015

Reunido el Comité de Competición de la RFEF, integrado por D. Francisco Rubio Sánchez, D. Lucas Osorio Iturmendi y D. Pablo Mayor Menéndez, para resolver las incidencias acaecidas con ocasión de la celebración del partido correspondiente al Campeonato Nacional de Liga de Primera División, disputado el día 7 de marzo de 2015 entre el Real Club Deportivo de La Coruña SAD y el Sevilla FC SAD, adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral del referido encuentro, en el apartado de jugadores, bajo el epígrafe de amonestaciones, literalmente transcrito, dice: “RC Deportivo de La Coruña SAD: En el minuto 63 el jugador (4) Alejandro Bergantiños García fue amonestado por el siguiente motivo: derribar a un contrario en la disputa del balón”.

Segundo.- En tiempo y forma el Real Club Deportivo de La Coruña SAD formula escrito de alegaciones, aportando prueba videográfica.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Tras el examen y consideración conjunta de las alegaciones formuladas y de la prueba aportada, este Comité entiende que, en efecto, se deduce la existencia de un error material manifiesto, único supuesto en el que procede dejar sin efectos las consecuencias disciplinarias de la amonestación impuesta, en aplicación de los artículos 273. y 130.2 del Código Disciplinario vigente, toda vez que en las imágenes se observa que, en efecto, el jugador del R.C. Deportivo de La Coruña, SAD con dorsal número 4, Don Alejandro Bergantiños García, ni comete la acción antirreglamentaria en cuestión ni, en fin, es el futbolista al quien el Colegiado muestra la cartulina amarilla.

Segundo.- En consecuencia se estiman las alegaciones formuladas y procede dejar sin efecto la amonestación impuesta y, con ello, las consecuencias disciplinarias que se derivan de la misma.

Por lo anteriormente expuesto, el Comité de Competición,

ACUERDA:

Dejar sin efectos disciplinarios la amonestación arbitral impuesta al jugador del R.C. Deportivo de La Coruña SAD, D. ALEJANDRO BERGANTIÑOS GARCÍA.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas (Madrid), a 11 de marzo de 2015.

El Presidente,



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE COMPETICIÓN

Expediente nº 343 – 2014/2015

Reunido el Comité de Competición de la RFEF, integrado por D. Francisco Rubio Sánchez, D. Lucas Osorio Iturmendi y D. Pablo Mayor Menéndez, para resolver las incidencias acaecidas con ocasión de la celebración del partido correspondiente al Campeonato Nacional de Liga de Primera División, disputado el día 6 de marzo de 2015 entre los clubs Levante UD SAD y SD Eibar SAD, adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral del referido encuentro, en el apartado de jugadores, bajo el epígrafe de amonestaciones, literalmente transcrito, dice: “SD Eibar SAD: En el minuto 20 el jugador (14) Dani García Carrillo fue amonestado por el siguiente motivo: derribar a un contrario en la disputa del balón ... En el minuto 86 el jugador (14) Dani García Carrillo fue amonestado por el siguiente motivo: disputar el balón a un contrario con el pie en forma de plancha”; haciéndose constar, en el capítulo de expulsiones, que “en el minuto 86 el jugador (14) Dani García Carrillo fue expulsado por el siguiente motivo: doble amarilla”.

Segundo.- En tiempo y forma la SD Eibar SAD formula escrito de alegaciones en relación con la segunda de las citadas amonestaciones arbitrales, aportando prueba videográfica

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Constituye doctrina reiterada de este Comité el que la apreciación de un error material manifiesto en el acta arbitral, con arreglo a lo previsto en los artículos 27.3 y 130.2 del Código Disciplinario de la RFEF, exige la aportación de una prueba que de forma patente y más allá de toda duda razonable, acredite bien la inexistencia del hecho reflejado en el acta, bien la completa arbitrariedad de la apreciación recogida en la misma.

Segundo.- En el caso que nos ocupa, la atenta visión de la prueba aportada no permite concluir que concurra ninguno de los dos supuestos citados, pues nos encontramos en definitiva ante una valoración diferente por parte del club alegante de un lance del juego, respecto a la realizada por el colegiado, sin que pueda prevalecer aquella sobre ésta, máxime cuando las propias imágenes aportadas son compatibles con la descripción de los hechos que se refleja en el acta arbitral. En consecuencia debe confirmarse la amonestación del jugador Don Daniel García Carrillo por ser constitutiva de una infracción prevista en el artículo 111.1.a) del Código Disciplinario de la RFEF.

Por lo anteriormente expuesto, el Comité de Competición,

ACUERDA:

Suspender por UN PARTIDO al jugador de la SD Eibar SAD, D. DANIEL GARCÍA CARRILLO, por doble amonestación arbitral y consiguiente expulsión, ambas por emplear juego peligroso, con multa accesoria en cuantía de 350 € al club y de 600 € al futbolista, en aplicación de los artículos 111.1.a), 113.1 y 52.3 y 4 del Código Disciplinario de la RFEF.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas (Madrid), a 11 de marzo de 2015.

El Presidente,